

# NEWSLETTER EMPRESARIAL



Buenos Aires  
Tel/Fax: 4312.7501/4313.3919  
25 de Mayo 578 – Piso 4°  
C1002ABL – Ciudad de Bs. As.  
Argentina

Quilmes  
Tel/Fax: 4254.6327/4254.4229  
Mitre 904  
B1878KOL – Provincia de Bs. As.  
Argentina

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)

## MAYO 2008

### I.- JURISPRUDENCIA



1. ACCIDENTE DE TRANSITO. Falta de registro. Exclusión de cobertura.
2. ACCIDENTE FERROVIARIO. Responsabilidad del transportista. Puertas abiertas.
3. ACCIDENTE FERROVIARIO. Culpa de la víctima. Paso a nivel.
4. ADUANA. Importación para consumo. Transporte Fluvial. Autorización de venta a bordo. Improcedencia.
5. ALLANAMIENTO DE AFIP SIN ORDEN JUDICIAL. Validez.
6. CONTRATO TURÍSTICO. Interrupción por razones personales. Derechos del consumidor.

7. DERECHO DE AUTOR. Fotografías publicadas. Falta de registro.
8. TICKETS CANASTA. Naturaleza remuneratoria.
9. TRABAJO EN NEGRO. Responsabilidad personal de socios y directores.
10. TRANSPORTE AUTOMOTOR. Accidente al subir. Perfeccionamiento del contrato.



### I.- JURISPRUDENCIA

**ACCIDENTE DE TRANSITO. Falta de registro. Exclusión de cobertura.**

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*

# NEWSLETTER EMPRESARIAL



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

## Buenos Aires

Tel/Fax: 4312.7501/4313.3919

25 de Mayo 578 – Piso 4°

C1002ABL – Ciudad de Bs. As.  
Argentina

## Quilmes

Tel/Fax: 4254.6327/4254.4229

Mitre 904

B1878KOL – Provincia de Bs. As.  
Argentina

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)

## MAYO 2008

En “*Moguilevsky c/ Beltrán y otro s/ Daños y Perjuicios*” la Sala H de la CNCiv modificó la sentencia del Juez de grado y resolvió, el 03.12.07 que si bien no está controvertido en autos que al momento del accidente el conductor no contaba con licencia habilitante para conducir, **la exclusión de cobertura contra el damnificado resulta inoponible**. La excepción no tiene los mismos efectos frente a la relación aseguradora / tercero víctima. **Esta última es notoriamente ajena al elemento subjetivo**; una reiterada jurisprudencia ha venido sosteniendo que **las cláusulas de caducidad contenidas en una póliza de seguro, son de interpretación restrictiva**; únicamente el asegurador puede invocarlos o ampararse en ellos cuando demuestre que el asegurado ha obrado con manifiesta y grave conducta en la que no hubiera incurrido de no mediar el seguro (CNEsp. Civ. y Com., sala 5ª, 19/3/1985, Del Gresso, Jorge A. v. Mulet, Armando, JA 1985-III, síntesis). Agregó la Sala que constituye principio en el derecho de seguros que **en caso de duda acerca de la extensión del riesgo, debe estarse por la**

**obligación del asegurador**, habida cuenta de que es quien se encuentra en mejores condiciones para fijar precisamente y de manera indubitada la extensión clara de sus obligaciones, sin que pueda pretender crear en el espíritu del tomador la falsa creencia de una garantía inexistente. Y continuó sosteniendo que si bien, por regla, si existe razón probada por la aseguradora para excluir la cobertura del asegurado, es oponible a terceros, es decir, a la víctima, pues **el seguro no desplaza la responsabilidad del dañador**, sino que simplemente se constituye en tercero pagador, cuando el seguro es obligatorio, como es el caso de los automotores (art. 68, ley 24.449), la cuestión es diferente. Tal obligatoriedad hace que la aseguradora no pueda oponer al dañado las cláusulas contractuales de exclusión porque la ley ha tutelado un interés superior que es, precisamente, en materia de accidentes de tránsito, **la reparación del daño a terceros**. Por ello se modificó la sentencia apelada, elevando el monto de la indemnización por incapacidad a la suma de \$12.000, y la del daño moral a la de \$5.000, **que se**

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*

# NEWSLETTER EMPRESARIAL



## ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

### Buenos Aires

Tel/Fax: 4312.7501/4313.3919  
25 de Mayo 578 – Piso 4°  
C1002ABL – Ciudad de Bs. As.  
Argentina

### Quilmes

Tel/Fax: 4254.6327/4254.4229  
Mitre 904  
B1878KOL – Provincia de Bs. As.  
Argentina

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)

## MAYO 2008

extienda la condena a la citada en garantía. Fuente: [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar)

### ACCIDENTE FERROVIARIO. Responsabilidad del transportista. Puertas abiertas.

En “Martinez c/ Transportes Metropolitanos Gral San Martín s/ Daños y Perjuicios” la Sala A de la CNCiv resolvió, el 19.03.08 que si bien no existe norma que obligue a la demandada a utilizar un sistema automático para la apertura y cierre de puertas, el verdadero reproche que se le endilga a ésta consiste en **haber emprendido la marcha con las puertas abiertas**. En el caso la víctima cayó al andén luego de ser empujada por un delincuente que le sustrajo una cadena del cuello. La Sala rechazó la pretensión de que se tratara de un *caso fortuito* que exonera de responsabilidad al transportista, por considerar que para ser tal debe reunir –entre otros- los requisitos de ser **imprevisible, inevitable y constituir un impedimento absoluto para el cumplimiento de la obligación a**

**cargo del deudor**. Ponderó además la Sala que **lejos de tratarse de un hecho aislado**, se repite con lamentable frecuencia en el transporte ferroviario e incluso motivó la contratación de personal de seguridad por parte de la accionada, tal como se desprende del informe emitido por la “Comisión Nacional de Regulación del Transporte” y de la prueba testimonial rendida en la causa. **En idéntico sentido** puede verse el caso *Berdichevsky* (CNCiv Sala A, 22.12.05) y **en sentido contrario** puede verse el caso *Sánchez* (CNCiv Sala E, 05.10.06). Fuente: [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar)

### ACCIDENTE FERROVIARIO. Culpa de la víctima. Paso a nivel.

En “Bordón c/ TBA s/ Daños y Perjuicios” la Sala G de la CNCiv resolvió, el 22.04.08, modificar la responsabilidad fijada en Primera Instancia donde se estableció el 60% de responsabilidad de TBA en el accidente. En cambio, la Cámara fijó el 80% de

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*

# NEWSLETTER EMPRESARIAL



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

## Buenos Aires

Tel/Fax: 4312.7501/4313.3919  
25 de Mayo 578 – Piso 4°  
C1002ABL – Ciudad de Bs. As.  
Argentina

## Quilmes

Tel/Fax: 4254.6327/4254.4229  
Mitre 904  
B1878KOL – Provincia de Bs. As.  
Argentina

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)

## MAYO 2008

responsabilidad de la víctima en la producción del hecho dañoso (se trató de una enfermera que estaba en el paso a nivel en bicicleta a las 21 hs yendo a trabajar, **con las barreras bajas y la chicharra sonando**, y después que pasara el tren cruzó sin advertir que venía una formación del otro lado). El fallo destacó la *“sinceridad del reconocimiento de la actora”*. Sin embargo, **la demandada fue responsabilizada en el 20%** del accidente porque de las pericias surgió que **el paso a nivel estaba en un claro mal estado de conservación y carecía de iluminación adecuada, constatándose un sobre nivel, vías fuera de servicio, irregularidades y falta de mantenimiento** destacando los integrantes de la Sala que *una iluminación deficiente resta eficacia a los demás elementos de prevención*.  
Fuente: [www.diariojudicial.com](http://www.diariojudicial.com)

### **ADUANA. Importación para consumo. Transporte fluvial. Autorización de venta a bordo. Improcedencia.**

En *“Los Cipreses c/ AFIP DGA”* la Sala III de la CNACAF resolvió, el 12.12.07 que **la venta a bordo de un buque de mercaderías antes de su arribo a territorio aduanero no requiere autorización del servicio aduanero** por cual hizo lugar a la acción de nulidad intentada por la actora revocando el pronunciamiento del Juez de Grado, por cuanto dichos bienes integran un círculo vital de intereses protegido genéricamente por los arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional. Respecto de la situación legal del buque (transportando mercadería a la *“franja costera”* argentina del Río de la Plata) **no significa el ingreso al territorio aduanero** y por lo tanto **no hay importación** (art. 9 apartado 1 del Código Aduanero) y consecuentemente **tampoco hay “importación para consumo”** que pudiera dar lugar a la aplicación de derechos de aduana (arts.

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*

# NEWSLETTER EMPRESARIAL



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

## Buenos Aires

Tel/Fax: 4312.7501/4313.3919  
25 de Mayo 578 – Piso 4°  
C1002ABL – Ciudad de Bs. As.  
Argentina

## Quilmes

Tel/Fax: 4254.6327/4254.4229  
Mitre 904  
B1878KOL – Provincia de Bs. As.  
Argentina

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)

## MAYO 2008

635 y 636 del Código Aduanero) o a las prohibiciones de carácter económico a la importación (Art. 613 del Código Aduanero) y agregó que, una vez que el pasajero adquirió la mercadería en las tiendas libres existentes a bordo del buque, deberá afrontar al arribo del buque al territorio argentino **los trámites para el ingreso de las mismas al territorio aduanero** a cuyo fin deberá ajustarse a las reglas del **equipaje** (arts. 488 a 505 del Código Aduanero) permitiéndoles ciertas franquicias que eximen a los pasajeros del pago de la aplicación de restricciones de carácter económico y del pago de derechos de importación (arts. 498 y 499 del Código Aduanero). Fuente: [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar)

### ALLANAMIENTO DE AFIP SIN ORDEN JUDICIAL. Validez.

En “*Steinco c/ DGI*” la Sala V de la CNContAdmFed confirmó, el 12.02.08 lo que había resuelto el Tribunal Fiscal de la Nación quien rechazó el pedido de

nulidad por cuanto consideró que es **válida la inspección y secuestro de documentación** (cfr. art. 35 de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11683) **practicados por inspectores de la AFIP con el consentimiento del interesado y sin que medie orden judicial** (el voto en minoría consideró que se trata de un verdadero *allanamiento* que en tales condiciones debe ser declarado nulo). Consideró la mayoría de la Sala que la existencia del **consentimiento** por parte del contribuyente es el elemento que distingue a una *inspección* legítima en los términos de la normativa citada, de un verdadero *allanamiento* ilícito y contrario a los requisitos de la Constitución Nacional. Fuente: [www.infobaeprofesional.com.ar](http://www.infobaeprofesional.com.ar)

### CONTRATO TURÍSTICO. Interrupción por razones personales. Derechos del consumidor.

En “*Pla c/ All Seasons s/ Ordinario*” la Sala D de la CNCom resolvió, el 06.02.08

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*



# NEWSLETTER EMPRESARIAL



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

## Buenos Aires

Tel/Fax: 4312.7501/4313.3919  
25 de Mayo 578 – Piso 4°  
C1002ABL – Ciudad de Bs. As.  
Argentina

## Quilmes

Tel/Fax: 4254.6327/4254.4229  
Mitre 904  
B1878KOL – Provincia de Bs. As.  
Argentina

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)

## MAYO 2008

que es inválida la cláusula contractual que establece “...una vez iniciado el viaje la suspensión, modificación o interrupción de servicios por parte del pasajero por razones personales de cualquier índole, no dará lugar a reclamo, reembolso o devolución alguna...” dado que la misma constituye una renuncia o restricción a los derechos del consumidor que (cfr. art. 37 ley 24240) no puede ser admitida pues desequilibra la justicia conmutativa del contrato (conf. Lorenzetti, R., ob. cit, t. III, ps. 206/207). Admitir lo contrario conduciría a establecer a favor del operador turístico un valladar apto para **impedir la restitución de las sumas que hubiera recibido de parte de un pasajero, aún en el caso de que, en los hechos, no las hubiera aplicado efectivamente para el pago de los servicios de turismo contratados ni los tuviera que aplicar en el futuro** por causa, precisamente, de la suspensión, modificación o interrupción del viaje decidida por aquél por motivos personales. Se estaría frente a ello en un caso de **inaceptable enriquecimiento sin causa**. La Sala hizo lugar a la pretensión

del actor en el sentido que **la demandada -agente de viaje turístico- está obligada a rendir cuentas** (cfr. art. 33 inc. 4° y art. 68 del Cód. de Comercio). Fuente: [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar)

**DERECHO DE AUTOR. Fotografía publicada. Falta de registro.**

En “*Scanu c/ Aver S.A. s/ Daños y perjuicios*” la Sala A de la CNCiv resolvió, el 19.02.08 que las fotografías en tanto creaciones del intelecto originales y novedosas deben incluirse en el concepto de “obra” amparado por la Ley de Propiedad Intelectual (N° 11.723). Asimismo, sostuvo que **una vez que el autor publica la obra** (hecho que resulta indudable cuando la imprime y la libra a la venta o la distribuye por cualquier medio) **se hace obligatorio su registro como requisito indispensable** para su protección a los efectos patrimoniales. **La falta de ese segundo trámite** prescripto por los arts. 57 y 61 de la ley de la

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*

# NEWSLETTER EMPRESARIAL



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

## Buenos Aires

Tel/Fax: 4312.7501/4313.3919

25 de Mayo 578 – Piso 4°

C1002ABL – Ciudad de Bs. As.  
Argentina

## Quilmes

Tel/Fax: 4254.6327/4254.4229

Mitre 904

B1878KOL – Provincia de Bs. As.  
Argentina

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)

## MAYO 2008

materia, hace caer la obra en el dominio público, del cual sale mediante el cumplimiento de aquella exigencia (art. 63, ley citada). En la sentencia de grado se hizo lugar a la demanda condenando a "Aver S.A." por haber publicado en la revista "Tiempo de Aventura" una fotografía sacada por el accionante sin su autorización y sin indicar el nombre del autor. Dicha sentencia rechazó el reclamo dirigido contra "Publirevistas S.A." que había sido citada como tercero (cfr. art. 94 del código de rito). Fuente: [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar)

### TICKETS CANASTA. Naturaleza remuneratoria. Ley N° 26341.

En "Landriel c/ Rousselot s/ Despido" la Sala V de la CNTrab resolvió, el 18.03.08 que **las sumas percibidas en concepto de "tickets" tienen naturaleza remuneratoria** considerando los cambios impuestos por el reciente giro legislativo sobre dicho tema (cfr. Ley N° 26341; derogación incisos b y c del art. 103 bis

### L.C.T. y art. 4 ley 24.700; adquisición del carácter remuneratorio de las prestaciones comprendidas en los incisos derogados antes mencionados).

En este fallo se revirtió el criterio jurisprudencial sentado en "[Sosa, Stella Maris c/ Segar Seguridad S.R.L. s/ Despido](#)" [elDial - AL257F] sentencia de fecha 29.06.07. Fuente: [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar)

### TRABAJO EN NEGRO. Responsabilidad personal de socios y directores.

En "Cueto c Muelle del Plata s Despido" la Sala II de la CNTrab resolvió, el 20.02.08, que el cumplimiento de la Res. AFIP N° 1891/05 (que regula la "Comunicación de Altas, Bajas y Modificaciones Contractuales") es el modo de cumplir lo normado por art. 18 a) de la Ley 24013 pero entendió también que **ello no exime al empleador del deber de llevar el Libro del art. 52 LCT y anotar en el mismo el contrato**

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*

# NEWSLETTER EMPRESARIAL



## ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

### Buenos Aires

Tel/Fax: 4312.7501/4313.3919  
25 de Mayo 578 – Piso 4°  
C1002ABL – Ciudad de Bs. As.  
Argentina

### Quilmes

Tel/Fax: 4254.6327/4254.4229  
Mitre 904  
B1878KOL – Provincia de Bs. As.  
Argentina

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)

## MAYO 2008

laboral con el trabajador. La Sala extendió la responsabilidad en forma ilimitada y solidaria al socio gerente de la demandada quien con su obrar (registración laboral y comunicación a AFIP siete meses posterior a la fecha real) perjudicó al trabajador. Con relación a la entrega del certificado de trabajo (art. 80 LCT) la Sala hizo lugar a la pretensión de la actora de que se aplique a la demandada la sanción del art. 45 de la Ley N° 25345 (de *Prevención de la Evasión Fiscal*, que prevé una indemnización de tres veces la mejor remuneración normal mensual y habitual del trabajador por falta de entrega –dentro de los dos días hábiles de notificado- del certificado del art. 80 LCT) y que el requerimiento de entrega del certificado adquirió virtualidad jurídica a partir de la conclusión del trámite administrativo de conciliación obligatoria realizado ante el SECCO.  
Fuente: [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar)

### TRANSPORTE AUTOMOTOR. Accidente al subir. Perfeccionamiento del contrato.

En “*Cortazzo c/ SAES s/ Daños y Perjuicios*” la Sala M de la CNCiv resolvió que el contrato de transporte automotor de pasajeros se perfecciona cuando el conductor del rodado *permite el ascenso* al mismo lo cual, específicamente, se materializa con la toma de la manija y el comienzo de la entrada en el vehículo, y aun antes que el pasajero haya abonado el boleto correspondiente. Por ello, responsabilizó a la demandada frente al accidente sufrido por la actora (mujer de 74 años de edad) quien quedó aprisionada en la puerta del colectivo cuando el conductor la cerró y arrancó el rodado (habiendo luego sido arrastrada unos metros y cayendo al pavimento). Fuente: [www.diariojudicial.com](http://www.diariojudicial.com)

\*\*\*\*\*

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*



# NEWSLETTER EMPRESARIAL



ESTUDIO VILLANO

*Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial*

## Buenos Aires

Tel/Fax: 4312.7501/4313.3919

25 de Mayo 578 – Piso 4°

C1002ABL – Ciudad de Bs. As.

Argentina

## Quilmes

Tel/Fax: 4254.6327/4254.4229

Mitre 904

B1878KOL – Provincia de Bs. As.

Argentina

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)

## MAYO 2008

© Copyright *Estudio Villano*

2005 - 2008

Todos los derechos reservados

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*

Página 9 de 9